

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2022-00297-00 pendiente por revisar. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1623

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT 860.011.153-6
DEMANDADO	JOSE REYES CUENU MINA C.C. 16.894.584
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00297-00

La sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.011.153-6, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **JOSE REYES CUENU MINA C.C. 16.894.584**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En el acápite de "IDENTIFICACION DE LAS PARTES" manifiesta que no cuenta con dirección física ni electrónica del demandado, no obstante, en "DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES" consigna dichos datos.
2. Frente a la solicitud de emplazamiento y designación del curador ad litem contenida en la demanda, se observa que el apoderado no manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer los datos de notificación del ddo, contrario a ello, en acápite posterior indica dirección física y electrónica del señor JOSE REYES CUENU.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra del señor **JOSE REYES CUENU MINA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

